



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-057/2024

PARTE **ACTORA:**
[REDACTED]

**AUTORIDAD Y ÓRGANO
RESPONSABLES:**

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Y COMISIÓN COORDINADORA DE LA
CANDIDATURA COMÚN "SEGUIREMOS
HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE
MÉXICO"

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA: ADRIANA ADAM PERAGALLO**

**COLABORÓ: LUIS ANTONIO RUELAS
VENTURA**

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por [REDACTED], quien controvierte el acuerdo IECM/ACU-CG-062/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobado el trece de marzo de dos mil veinticuatro, y tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos

1. Inicio del Proceso Electoral. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, dio inicio al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

2. Presentación de los Convenios de Candidatura Común. El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México presentaron ante el IECM los Convenios de Candidatura Común que denominaron *“Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”*.

3. Acuerdos IECM/ACU-CG-007/2024 y IECM/ACU-CG-008/2024. El treinta de enero el Consejo General emitió los acuerdos 7 y 8 por medio de los cuales determinó la procedencia condicionada de la solicitud de registro de los convenios referidos.

4. Acuerdos IECM/ACU-CG-025/2024 y IECM/ACU-CG-037/2024. El siete de febrero el Consejo General emitió los Acuerdo 25 y 37 por medio de los cuales validó finalmente la solicitud de registro de los convenios de candidatura común.



II. Juicios Electorales TECDMX-JEL-026/2024 y Acumulados

1. Demandas. El tres de febrero del año en curso, los partidos políticos MORENA, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional, presentaron juicios electorales locales a fin de controvertir los Acuerdos 7 y 8, lo que dio lugar a los juicios TECDMX-JEL-026/2024 a TECDMX-JEL-029/2024 y TECDMX-JEL-038/2024.

2. Sentencia. El veintiuno de febrero del año en curso, este Tribunal emitió la resolución por medio de la cual desechó las demandas, por considerar que, con la emisión de los nuevos Acuerdos 25 y 37 se actualizaba un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la controversia.

3. Sentencia Sala Regional. El veintinueve de febrero del presente año, la Sala Regional dictó la sentencia en los juicios SCM-JRC-13/2024 y SCM-JRC-14/2024 acumulados, en el sentido de revocar el desechamiento decretado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en los juicios TECDMX-JEL-026/2024 y Acumulados, para el efecto de que emitiera otra resolución en donde se analizaran de fondo los agravios de los partidos impugnantes.

4. Sentencia en cumplimiento. El cinco de marzo del año en curso, este Tribunal en cumplimiento a la sentencia SCM-JRC-13/2024 y acumulados resolvió los juicios TECDMX-JEL-026/2024 y Acumulados en el que determinó revocar los acuerdos 7, 8, 25 y 37 e instruir al IECM para que informara a

MORENA, PT Y PVEM que podrían presentar un nuevo convenio de candidatura común, en el cual debían incluir todas las candidaturas a diputaciones y alcaldías o algunas de ellas, siempre que dicha candidatura común estuviera integrada por los mismos partidos políticos que formaron la coalición original.

5. Impugnaciones federales. Inconformes con la decisión anterior, el diez de marzo del presente año, el PAN y el representante de MORENA presentaron ante este Tribunal sendos juicios, por lo que se remitieron las constancias al órgano jurisdiccional federal y éste formó los expedientes SCM-JRC-18/2024 y SCM-JRC-19/2024.

6. Acuerdo IECM/ACU-CG-062/2024. El trece de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del IECM emitió el Acuerdo 62, sobre la procedencia de la solicitud de registro del Convenio de la Candidatura común “Seguiremos haciendo Historia de la Ciudad de México”, para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 29 Distritos Electorales uninominales y la Diputación Migrante, así como de 15 Alcaldías, suscrito por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en cumplimiento a la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en los juicios TECDMX-JEL-026/2024 y Acumulados.

7. Sentencia Sala Regional. El dieciocho de marzo del año en curso, la Sala Regional emitió sentencia en el expediente SCM-JRC-18/2024 y SCM-JRC-19/2024 acumulados, por medio del cual modificó la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en



los juicios TECDMX-JEL-026/2024 y Acumulados para el efecto de que el IECM emitiera un nuevo acuerdo en el que considere los porcentajes de distribución de la votación originalmente propuestos en los convenios de las candidaturas comunes "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México" y/o "Seguimos Haciendo Historia en la Ciudad de México".

8. Acuerdo IECM/ACU-CG-075/2024. El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del IECM emitió el Acuerdo 75 en cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional en el expediente SCM-JRC-18/2024 y SCM-JRC-19/2024 acumulados.

III. Juicio de la ciudadanía.

1. Medio de impugnación. El diecisiete de marzo del año que transcurre, la parte actora presentó ante la autoridad responsable, juicio de la ciudadanía en contra del acuerdo IECM/ACU-CG-062/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobado el trece de marzo de dos mil veinticuatro.

2. Remisión. El veintidós de marzo del presente año, la autoridad responsable, remitió a este Tribunal Electoral el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias, del expediente en que se actúa.

3. Integración y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/673/2024.

4. Radicación. El veintidós de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito. Así, en términos del artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal, el, Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno.

5. Retorno. Toda vez que el Magistrado Juan Carlos Sánchez León puso a consideración de los integrantes de este Tribunal un proyecto mediante el cual proponía desechar el medio de impugnación y el mismo fue rechazado por los integrantes de este Tribunal mediante sesión pública de veintisiete de marzo del año en curso, se ordenó realiza el retorno del mismo a la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez a efecto de declarar su admisión y proponer el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó turnar el expediente a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.



6. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora admitió y al considerar que estaba sustanciado ordenó su cierre de instrucción, por lo que propuso a los integrantes de este Tribunal un proyecto de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local.

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad; de ahí que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones que presente la ciudadanía y los partidos políticos cuando consideren que un acto, resolución u omisión de las autoridades electorales les genere algún perjuicio.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustenta la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución local). Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 165, 171, 178, 179 fracción VII y 182 fracción II, 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México**. Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85 párrafo primero, 88, 91, 122 y 123.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la promovente controvierte el Acuerdo IECM/ACU-CG-062/2024, de trece de marzo del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.



SEGUNDA. Precisión del acto impugnado.

El presente juicio fue promovido con la intención de controvertir el Acuerdo IECM/ACU-CG-062/2024, de trece de marzo del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, concretamente en razón de que MORENA determinó ceder la postulación de la candidatura común en la Alcaldía Xochimilco al PT.

Para ello señala que la responsable no fue exhaustiva al momento de emitir el Acuerdo impugnado, pues debió requerir a los partidos en alianza, antes de aprobar la modificación al respectivo convenio celebrado entre ellos —consistente en cambiar al postulante de la referida candidatura— que le informaran sobre las impugnaciones en curso con motivo del resultado de los procesos internos y la solicitud de registro.

Sostiene que este Tribunal, en el juicio TECDMX-JEL-26/2024, no modificó los aspectos originales del convenio, sino que se limitó a ordenar el cumplimiento del requisito formal del principio de uniformidad.

Dicho lo anterior, **este Tribunal considera el estudio de fondo** de la controversia planteada por la parte actora; toda vez que, si bien la emisión de la sentencia emitida el dieciocho de marzo del año en curso, por la Sala Regional en el expediente SCM-JRC-18/2024 y SCM-JRC-19/2024 acumulados, así como por la

aprobación del Acuerdo IECM/ACU-CG-075/2024 emitido por el IECM en cumplimiento de la referida sentencia, pudieran dar lugar a concluir que aconteció un cambio de situación jurídica en lo reclamado por la demandante, lo cierto es que lo relativo a la variación en el partido postulante de la candidatura en la Alcaldía de Xochimilco —cuestión objetada en el presente juicio— prevalece en el convenio aprobado por el acuerdo 75, sin cambio alguno en relación al convenio aprobado mediante el acuerdo 62.

Por tanto, dado que la cuestión controvertida por la parte actora subsiste en idénticos términos en el acuerdo 75, se estima que lo correcto es analizar lo alegado por la parte actora aun cuando el acuerdo 62 ha sido superado. Esto, a fin de no negarle el acceso a la tutela efectiva y responder con exhaustividad a todos los planteamientos por aquella formulados.

Al respecto, se debe destacar que la causa de pedir de la parte actora consiste en que el Acuerdo impugnado, transgrede lo ordenado en el expediente TECDMX-JEL-026/2024, ya que, no se verificó que se hubiesen resuelto los medios de impugnación intrapartidarios, así como el hecho de haber aprobado el Convenio con modificaciones que no fueron objeto de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional, en particular por el cambio de siglado en la candidatura de la Alcaldía Xochimilco al partido político PT.

Ahora bien, tanto de la revisión de la sentencia dictada en el expediente SCM-JRC-18/2024 y SCM-JRC-19/2024 acumulados, así como por la aprobación del Acuerdo



IECM/ACU-CG-075/2024 no se advierte certeza sobre dicha temática, de ahí que lo correcto es su estudio a fin de dotar de certeza a la parte actora.

Lo anterior, encuentra sustento en el contenido de la jurisprudencia **12/2001** de la Sala Superior de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE¹**, en donde estableció el deber, a cargo de las personas juzgadoras -cuando se trate de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado- de analizar todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia.²

Criterio que la Sala Regional sostuvo debe cumplir este Tribunal en los juicios SCM-JDC-360/2023 y SCM-JDC-378/2023.

Pues con esto, se garantiza que quienes acceden a los sistemas de justicia puedan obtener una resolución en la que se resuelva de forma plena, completa e integral, sus pretensiones. Es decir que, consiste en la resolución total de la controversia.³

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

² Similar criterio fue sostenido en el voto particular emitidos en los juicios TECDMX-JLDC-029/2020 y acumulados, así como TECDMX-JLDC-035/2020, en los que se sostuvo que a fin de garantizar la tutela judicial efectiva de las partes en los medios de impugnación debe de hacerse el estudio de causa y objeto de los agravios planteados por los promoventes.

³ Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a/J. 192/2007 de la Segunda Sala de la SCJN de rubro ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALEMENTE JURISDICCIONALES, consultable en el Semanario Judicial de la

TERCERA. Procedencia. Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80, de la Ley Procesal.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**⁴.

Requisitos de procedencia.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y se hizo constar el nombre de la parte promovente; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado, así como el órgano responsable; se mencionan de manera expresa los hechos en que se basa el juicio, junto con los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; se ofrecen y aportan los

Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007 (dos mil siete), página 209.

⁴ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 13.



medios de prueba que se estimaron convenientes, y se hace constar la firma autógrafa de la parte actora.

b) Oportunidad. El juicio se promovió de manera oportuna, tomando en cuenta que la demanda se presentó dentro del plazo establecido en la *Ley Procesal*.

De conformidad con el artículo 42 de la *Ley Procesal* todos los medios de impugnación previstos deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la *parte actora* haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En este contexto, el acuerdo impugnado fue **aprobado el trece de marzo de dos mil veinticuatro** por el Instituto Electoral de la Ciudad de México y debido a que la demanda se presentó el **diecisiete de marzo**, resulta evidente que la demanda fue presentada oportunamente.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 43, fracción I, 46, fracción II y 122, segundo párrafo, fracción I, de la *Ley Procesal*, dado que quien impugna se ostenta como ciudadano militante del partido político MOREANA, además de ser aspirante a candidato de la Alcaldía Xochimilco.

d) Interés jurídico. La *Sala Superior*⁵ estableció que, por regla general, existe interés jurídico si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y si la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Así, la *parte actora* cuenta con interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que la *parte actora* señala que, con la aprobación del referido acuerdo, pues señala que, con la aprobación a la modificación del convenio de coalición, consistente en el cambio del partido Postulante de la candidatura a la alcaldía de Xochimilco, pudieran vulnerarse sus derechos político-electorales en su vertiente pasiva, así como su derecho a la justicia.

e) Definitividad. Se tiene por satisfecho, toda vez que de la normativa aplicable y de los Estatutos del referido partido político, no se advierte diverso recurso o medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

f) Reparabilidad. El *acto impugnado* no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundado el motivo de agravio planteado por la *parte actora*, es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional. En consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

⁵ Véase la jurisprudencia 7/2002 de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.



En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

CUARTA. Suplencia de la queja, pretensión, agravios y metodología. Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**⁶.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS**

⁶ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 44.

CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR⁷.

La **pretensión** de la parte actora consiste en que este revoque el acuerdo impugnado; su causa de pedir de la parte actora consiste en que el Acuerdo impugnado, transgrede lo ordenado en el expediente TECDMX-JEL-026/2024, ya que, no se verificó que se hubiesen resuelto los medios de impugnación intrapartidarios, así como el hecho de haber aprobado el Convenio con modificaciones que no fueron objeto de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional, en particular por el cambio de siglado en la candidatura de la Alcaldía Xochimilco al partido político PT.

En este orden de ideas, este Tribunal tematiza los agravios hechos valer de la manera siguiente:

- **Falta de fundamentación y exhaustividad**

En el caso, la parte actora presentó el medio de impugnación con la intención de controvertir el Acuerdo IECM/ACU-CG-062/2024, de trece de marzo del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

La parte actora se inconforma toda vez que el Instituto Electoral de la Ciudad de México, no fue exhaustivo al momento de emitir el Acuerdo impugnado, ya que, no consideró que cualquier modificación al convenio de la candidatura común

⁷ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445 y 446.



"SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO", solicitado con posterioridad a la conclusión de los procesos internos de los partidos que la integran y su solicitud de registro ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, exige un mayor deber de cuidado para verificar que los acuerdos celebrados sobre la forma de elegir candidatos, se cumplan.

La parte enjuiciante indica que el Instituto Electoral, debió requerir a los partidos participantes, antes de aprobar el cambio de siglado en la postulación de candidaturas registradas, que le informara sobre las impugnaciones en curso con motivo del resultado de los procesos internos y la solicitud de registro.

Además, señala que los convenios que se presentaron se realizaron para cumplir con lo ordenado en el juicio electoral identificado bajo el número TECDMX-JEL-26/2024, porque lo ordenado en la ejecutoria no modificó los aspectos originales del convenio, sino que se limitó a ordenar el cumplimiento del requisito formal del principio de uniformidad.

Asimismo, refiere que con dicho acuerdo se transgredieron los principios de certeza y seguridad jurídica, ya que el Convenio modifica las circunstancias procedimentales en que se desarrollan las impugnaciones intrapartidista promovidas en contra de la designación por Morena de la ciudadana Circe Camacho Labastida como candidata a la Alcaldía en Xochimilco.

Además, la parte actora sostiene que el Acuerdo contiene modificaciones de fondo sobre temas que no fueron materia de estudio por este Tribunal y que por ende permanecen firmes; de manera específica, el siglado del convenio original en el cual le corresponde a Morena postular candidato a la titularidad de la Alcaldía Xochimilco.

En ese sentido es que sostiene la parte actora que el Acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación toda vez que no existe una norma expresa que faculte al Instituto Local para aprobar modificaciones materiales al convenio de candidaturas comunes, cuando lo ordenado en la sentencia — TECDMX-JEL-026/2024— es estrictamente formal, toda vez que no existe una relación causa-efecto entre lo ordenado en la sentencia y los hechos a que pretende adecuarse.

QUINTA. Estudio de fondo.

Al considerar que los agravios se encuentran vinculados por su íntima relación, serán examinados conjuntamente.

Dicho método en modo alguno causa lesión al actor, ya que de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **4/2000** de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”,⁸ lo relevante no es la forma en la que se analizan los agravios, sino que éstos se estudien en su totalidad.

⁸ Consultable en Justicia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6. También disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>



Una vez señalada la pretensión y los agravios formulados por la *parte actora* se debe precisar el siguiente marco normativo:

I. Principio de libre autodeterminación de los partidos políticos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 41, Base primera, tercer párrafo, de la Constitución; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos, los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y autodeterminación, la cual los dota de la facultad para darse sus propias normas que regirán su vida interna.

Se arriba a dicha conclusión a partir de una interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal, misma que pone de manifiesto que la auto organización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático.

Por tanto, el derecho de auto organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la

participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados, como son el acceso de los ciudadanos al poder público.

Ahora bien, la auto organización es uno de los derechos reconocidos a los partidos políticos, conforme con el cual, dichos entes tienen la facultad de regular su vida interna, determinar su organización y crear sus procedimientos, entre otros, la selección de las personas que postularán en las candidaturas, la formación de coaliciones, frentes o candidaturas comunes así como para la administración de justicia, siempre que sus actividades se realicen dentro de los cauces legales y su conducta o la de sus militantes se ajusten a los principios del estado democrático y se respeten, entre otros, los derechos de las y los ciudadanos.

En ese sentido, el artículo 27, apartado B, numeral 7, fracción V de la Constitución Política de la Ciudad de México determina lo siguiente:

**“Artículo 27
Democracia representativa.**

[...]

B. Partidos políticos

1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan.

[...]

7. La ley señalará:

[...]

V. Su derecho a conformar frentes, coaliciones y candidaturas comunes, conforme lo señale la ley;

[...]”



La norma transcrita es clara en establecer que igualmente en el contexto constitucional local se concibe también como premisa que los partidos políticos podrán formar coaliciones y candidaturas comunes en los términos que lo señale la ley bajo su derecho de libre autodeterminación.

Al efecto conviene precisar que las coaliciones y las candidaturas comunes constituyen dos formas de participación electoral que permiten a los partidos políticos unirse para postular candidaturas.

Lo anterior ya que del marco normativo es posible arribar a la conclusión que el diseño a través del cual pueden participar los partidos políticos en los procesos electorales y concretamente las posibilidades participar en forma unitaria o conjunta con otros partidos es bajo el ejercicio de su autodeterminación.

Dicho lo anterior, debido a que la controversia se encuentra relacionada con diversos acuerdos y la resolución SCM-JRC-18/2024 y SCM-JRC-19/2024 ACUMULADOS dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se considera necesario hacer un resumen de cada uno de manera esquemática a fin de determinar si le asiste o no la razón a la parte actora, al efecto:

- **Aprobación de los Acuerdos 7 y 8**

MORENA, el PT y el PVEM solicitaron el registro de 2 (dos) convenios de candidatura común para participar la renovación de

congreso local y de diversas alcaldías en la Ciudad de México. En específico, se trata de las siguientes candidaturas comunes:

-Candidatura común “Seguiremos haciendo historia en la Ciudad de México” suscrito por MORENA, PT y PVEM para la elección de diputaciones al congreso local de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 29 (veintinueve) distritos electorales uninominales, así como la diputación migrante, y 15 (quince) alcaldías.

-Candidatura común “Seguimos Haciendo Historia en la Ciudad de México” suscrito por MORENA y el PT, para la elección de diputaciones al congreso local de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 3 (tres) distritos electorales uninominales.

El IECM, luego de revisar que se cumplieran los requisitos legales para la celebración de estos convenios y de hacer algunos requerimientos que, en su momento, fueron desahogados, aprobó los acuerdos siguientes:

-Acuerdo 7: en el que otorgó el registro condicionado al convenio de Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” suscrito por MORENA, el PT y el PVEM.

-Acuerdo 8: en el que otorgó el registro condicionado al convenio de Candidatura Común “Seguimos Haciendo



Historia en la Ciudad de México” suscrito por MORENA y el PT.

El motivo del registro condicionado, en ambos convenios, se debió a que el IECM advirtió que, a pesar de cumplir con todos los requisitos legales para la celebración de las candidaturas comunes, en ambos casos no se cumplía lo previsto en el artículo 298-II del Código Local, en relación con el artículo 15 de los Lineamientos de Postulación, que se refiere a que la distribución de los votos recibidos deberá ser proporcional al número de candidaturas que postulan bajo esta forma de asociación. Es decir, que debe haber una correlación equitativa y lógica, con la finalidad de no generar mayorías ficticias.

Así, a pesar de que en esos acuerdos estimó que era procedente el registro de las candidaturas comunes, estaba condicionado a que se cumplieran dichas modificaciones en el plazo otorgado de 3 (tres) días naturales al requerimiento que les había sido previamente formulado.

En el caso en particular, el siglado de la titularidad de la Alcaldía de Xochimilco había quedado de la siguiente manera⁹:

⁹ Lo anterior puede ser corroborado en el link: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2024/IECM-ACU-CG-007-2024.pdf>



ALVARO OBREGON	CONCEJALÍA 9	PVEM
TLALPAN	ALCALDÍA	PT
TLALPAN	CONCEJALÍA 1	MORENA
TLALPAN	CONCEJALÍA 2	MORENA
TLALPAN	CONCEJALÍA 3	PT
TLALPAN	CONCEJALÍA 4	PVEM
TLALPAN	CONCEJALÍA 5	MORENA
TLALPAN	CONCEJALÍA 6	MORENA
TLALPAN	CONCEJALÍA 7	MORENA
TLALPAN	CONCEJALÍA 8	MORENA
TLALPAN	CONCEJALÍA 9	PVEM
XOCHIMILCO	ALCALDÍA	MORENA
XOCHIMILCO	CONCEJALÍA 1	MORENA
XOCHIMILCO	CONCEJALÍA 2	MORENA
XOCHIMILCO	CONCEJALÍA 3	PT
XOCHIMILCO	CONCEJALÍA 4	PVEM
XOCHIMILCO	CONCEJALÍA 5	MORENA
XOCHIMILCO	CONCEJALÍA 6	MORENA
BENITO JUAREZ	ALCALDÍA	PVEM
BENITO JUAREZ	CONCEJALÍA 1	MORENA
BENITO JUAREZ	CONCEJALÍA 2	MORENA
BENITO JUAREZ	CONCEJALÍA 3	PVEM
BENITO JUAREZ	CONCEJALÍA 4	PT
BENITO JUAREZ	CONCEJALÍA 5	MORENA
BENITO JUAREZ	CONCEJALÍA 6	MORENA
BENITO JUAREZ	CONCEJALÍA 7	MORENA
CUAUHTEMOC	ALCALDÍA	MORENA
CUAUHTEMOC	CONCEJALÍA 1	MORENA
CUAUHTEMOC	CONCEJALÍA 2	MORENA
CUAUHTEMOC	CONCEJALÍA 3	PT

- **Aprobación de los Acuerdos 25 y 37**

Una vez que los partidos integrantes de la candidatura común subsanaron las modificaciones ordenadas por el IECM en los Acuerdos 7 y 8, este emitió los Acuerdos 25 y 37 por medio de los cuales determinó la procedencia definitiva de la solicitud de registro de los 2 (dos) convenios de candidatura común. Estos acuerdos se emitieron el 7 siete de febrero, sin que hubiera modificaciones en el siglado de la Alcaldía Xochimilco pues la modificación quedó de la siguiente manera¹⁰:

¹⁰ Lo anterior puede ser corroborado en el link:
<https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2024/IECM-ACU-CG-037-2024.pdf>



ALVARO OBREGON	CONCEJALÍA 9	PVEM
TLALPAN	ALCALDÍA	PT
TLALPAN	CONCEJALÍA 1	MORENA
TLALPAN	CONCEJALÍA 2	MORENA
TLALPAN	CONCEJALÍA 3	PT
TLALPAN	CONCEJALÍA 4	PVEM
TLALPAN	CONCEJALÍA 5	MORENA
TLALPAN	CONCEJALÍA 6	MORENA
TLALPAN	CONCEJALÍA 7	MORENA
TLALPAN	CONCEJALÍA 8	MORENA
TLALPAN	CONCEJALÍA 9	PVEM
XOCHIMILCO	ALCALDÍA	MORENA
XOCHIMILCO	CONCEJALÍA 1	MORENA
XOCHIMILCO	CONCEJALÍA 2	MORENA
XOCHIMILCO	CONCEJALÍA 3	PT
XOCHIMILCO	CONCEJALÍA 4	PVEM
XOCHIMILCO	CONCEJALÍA 5	MORENA
XOCHIMILCO	CONCEJALÍA 6	MORENA
BENITO JUAREZ	ALCALDÍA	PVEM
BENITO JUAREZ	CONCEJALÍA 1	MORENA
BENITO JUAREZ	CONCEJALÍA 2	MORENA
BENITO JUAREZ	CONCEJALÍA 3	PVEM
BENITO JUAREZ	CONCEJALÍA 4	PT
BENITO JUAREZ	CONCEJALÍA 5	MORENA
BENITO JUAREZ	CONCEJALÍA 6	MORENA
BENITO JUAREZ	CONCEJALÍA 7	MORENA
CUAUHTEMOC	ALCALDÍA	MORENA
CUAUHTEMOC	CONCEJALÍA 1	MORENA
CUAUHTEMOC	CONCEJALÍA 2	MORENA
CUAUHTEMOC	CONCEJALÍA 3	PT

45

- **Sentencia del Tribunal local**

El cinco de marzo este Tribunal, en cumplimiento a la sentencia SCM-JRC-13/2024 y acumulados, resolvió los juicios TECDMX-JEL-026/2024 y acumulados determinó revocar los acuerdos 7, 8, 25 y 37, e instruir al IECM para que informara a MORENA, PT y PVEM que podrían presentar un nuevo convenio de candidatura común, en el cual debían incluir todas las candidaturas a diputaciones y alcaldías o algunas de ellas, siempre que dicha candidatura común estuviera integrada por los mismos partidos políticos que formaron la coalición para participar en la elección de la Jefatura de Gobierno.

Lo anterior dado que este Tribunal consideró que en la Ciudad de México aplicable la legislación aplicable para la regulación de las candidaturas comunes no establece un porcentaje límite para la postulación de candidaturas bajo esa modalidad, por lo que no puede estimarse que el máximo, por lo estimado no podía concluirse que el máximo porcentaje de participación sería el 25% (veinticinco por ciento).

En consecuencia, este Tribunal ordenó al IECM emitiera conforme a sus facultades, evaluará la validez del nuevo convenio de candidatura común que presentaran Morena, PVEM y PT.

- **Acuerdo IECM/ACU-CG-062/2024.**

En cumplimiento a la anterior determinación el Consejo General del IECM emitió el Acuerdo 62, sobre la procedencia de la solicitud de registro del Convenio de la Candidatura común “Seguiremos haciendo Historia de la Ciudad de México”, para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 29 Distritos Electorales Uninominales y la Diputación Migrante, así como de 15 Alcaldías, suscrito por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

En dicho acuerdo, se aprobó la modificación al convenio de candidatura común de los referidos partidos, misma que ahora

es motivo de agravio de la parte actora, referente a la Alcaldía Xochimilco¹¹, pues quedó de la siguiente manera:

Alcaldía	Posición	Siglado
ALVARO OBREGON	CONCEJALÍA 5	MORENA
ALVARO OBREGON	CONCEJALÍA 6	MORENA
ALVARO OBREGON	CONCEJALÍA 7	MORENA
ALVARO OBREGON	CONCEJALÍA 8	MORENA
ALVARO OBREGON	CONCEJALÍA 9	PVEM
TLALPAN	ALCALDÍA	PT
TLALPAN	CONCEJALÍA 1	MORENA
TLALPAN	CONCEJALÍA 2	MORENA
TLALPAN	CONCEJALÍA 3	PT
TLALPAN	CONCEJALÍA 4	PVEM
TLALPAN	CONCEJALÍA 5	MORENA
TLALPAN	CONCEJALÍA 6	MORENA
TLALPAN	CONCEJALÍA 7	MORENA
TLALPAN	CONCEJALÍA 8	MORENA
TLALPAN	CONCEJALÍA 9	PVEM
XOCHIMILCO	ALCALDÍA	PT
XOCHIMILCO	CONCEJALÍA 1	MORENA
XOCHIMILCO	CONCEJALÍA 2	MORENA
XOCHIMILCO	CONCEJALÍA 3	PT
XOCHIMILCO	CONCEJALÍA 4	PVEM
XOCHIMILCO	CONCEJALÍA 5	MORENA
XOCHIMILCO	CONCEJALÍA 6	MORENA
XOCHIMILCO	CONCEJALÍA 7	MORENA
BENITO JUAREZ	ALCALDÍA	PVEM
BENITO JUAREZ	CONCEJALÍA 1	MORENA
BENITO JUAREZ	CONCEJALÍA 2	MORENA
BENITO JUAREZ	CONCEJALÍA 3	PVEM
BENITO JUAREZ	CONCEJALÍA 4	PT
BENITO JUAREZ	CONCEJALÍA 5	MORENA

De conformidad a dicho acuerdo la Titularidad de la Alcaldía Xochimilco corresponderá al Partido PT.

- **Sentencia de la Sala Regional**

El dieciocho de marzo del año en curso. La Sala Regional emitió sentencia en el expediente SCM-JRC-18/2024 y SCM-JRC-19/2024 acumulados, por medio del cual modificó la sentencia emitida por este Tribunal Electoral en los juicios TECDMX-JEL-026/2024 y Acumulados.

¹¹ Lo anterior puede ser corroborado en el link:
<https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2024/IECM-ACU-CG-062-2024.pdf>

Los efectos en la referida sentencia fueron los siguientes:

“SÉPTIMO. Sentido y efectos de la sentencia

Al haber asistido razón al planteamiento de la parte promovente del juicio SCM-JRC-19/2024, con respecto a la distribución de la votación entre los partidos políticos integrantes de las candidaturas comunes, lo procedente es modificar la sentencia impugnada, para efectos de que sean las razones expuestas en esta sentencia las que rijan el sentido de la determinación del tribunal responsable.

En consecuencia, dada la modificación de la sentencia impugnada, **al momento de pronunciarse sobre los convenios de candidatura común que le llegaran a ser presentados en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal responsable** en la sentencia TECDMX-JEL-026/2024 y acumulados, el IECM deberá considerar los porcentajes de distribución de la votación originalmente propuestos en los convenios de las candidaturas comunes "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México" y/o "Seguimos Haciendo Historia en la Ciudad de México".

Esto, en el entendido de que **en caso de ya existir un pronunciamiento por parte del IECM con relación a lo ordenado por el Tribunal local, deberá emitir un nuevo acuerdo en el que considere los porcentajes de distribución de la votación originalmente propuestos en los convenios de las candidaturas comunes** "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México" y/o "Seguimos Haciendo Historia en la Ciudad de México...".

- **Acuerdo IECM/ACU-CG-075/2024.**



El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del IECM emitió el Acuerdo 75 en cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional en el expediente SCM-JRC-18/2024 y SCM-JRC-19/2024 acumulados, sostuvo lo siguiente:

En dicho acuerdo, se aprobó la distribución de los porcentajes de votación del Convenio de la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México”, para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 29 Distritos Electorales Uninominales y la Diputación Migrante, así como de 15 Alcaldías, suscrito por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SCM-JRC-18/2024 y SCM-JRC-19/2024 acumulados.

Se debe destacar que en dicho acuerdo no hubo modificaciones al siglado de candidaturas aprobado mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-062/2024, pues la Sala Regional ordenó que el Instituto debía considerar los porcentajes de distribución de la votación originalmente propuestos en los Convenios de las Candidaturas Comunes "Seguiremos Haciendo Historia en la

Ciudad de México" y/o "Seguimos Haciendo Historia en la Ciudad de México sin hacer mayores cambios.

II. DECISIÓN

Este Tribunal considera que los agravios de la parte actora son **infundados** por las siguientes razones:

Resulta **infundado** lo planteado por la parte actora, en cuanto al perjuicio que le ocasiona la modificación del convenio de la candidatura común denominada "*Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México*", al cambiar la postulación de la candidatura a la Alcaldía de Xochimilco correspondiera a Morena para que el postulante sea el PT.

Ello es así, porque ciertamente al aprobarse el Acuerdo IECM/ACU-CG-062/2024 por el Consejo General del IECM, ello implicó también que se validara el cambio de partidos postulantes reclamado por el demandante; situación que este último aduce como lesiva hacia sus intereses, toda vez que al interior de MORENA se encuentran pendientes de resolución medios de defensa mediante los cuales pretende le sea reconocido el derecho a ser postulado en la candidatura a dicha Alcaldía.

Conforme a lo planteado por la parte actora, de confirmarse la modificación al convenio suscrito por los referidos partidos



políticos, y, por ende, la postulación por parte del PT de la candidatura en comento, ello propiciaría que sus impugnaciones pendientes de resolver queden sin materia.

Sin embargo, **no asiste razón a la parte actora en cuanto a la falta de fundamentación y motivación del Acuerdo impugnado**, debido a la presunta inobservancia por parte de los partidos políticos en candidatura común, a los términos en que originalmente decidieron contender en alianza.

Ello es así, porque en términos del artículo 41, Base primera, tercer párrafo, de la Constitución; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos, los institutos políticos gozan de la libertad de auto organización y autodeterminación, la cual los dota de la facultad para determinar sus estrategias para participar en un proceso electoral.

Lo cual comprende establecer, en cualquier momento que los plazos y las reglas del Proceso Electoral lo permitan, los acuerdos conducentes para definir de qué manera se postularán candidaturas comunes con otros partidos políticos, de manera que puedan identificarse a que fuerza política corresponderá nombrar a la persona a ser postulada en cada candidatura.

Ello no significa que, ante circunstancias que conduzcan a los partidos políticos en candidatura común a modificar los términos

del respectivo convenio, las controversias pendientes de resolver al interior de dichos partidos, planteadas por aspirantes a una candidatura bajo esa modalidad, puedan resolverse de forma arbitraria.

Lo anterior, pues ante dicho escenario, lo esperable por parte de órgano de justicia intrapartidista, es que resuelva tales controversias exponiendo y fundando las razones que llevarían, en todo caso, a desestimar los planteamientos de quienes aspiran a alcanzar una candidatura, justificando la inviabilidad de tal pretensión, precisamente en las atribuciones de autodeterminación partidista, aplicadas y sustentadas en la facultad de sus órganos directivos para determinar las condiciones y estrategias óptimas para contender en un proceso electoral.

Facultades que el caso de MORENA, se aprecian en los artículos 38, incisos a), y b), así como 41, inciso h), e i) de sus Estatutos, que, autorizan al Presidente del Consejo Nacional, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, todos de MORENA para proponer, discutir y aprobar las coaliciones y en su caso candidaturas comunes con otros partidos políticos, en los procesos electorales a nivel nacional y local, tal como ocurre en el presente caso.

Preceptos que respaldan la voluntad de dicho partido de contender en candidatura común, entre otras, en la elección de la Alcaldía de Xochimilco, a la que aspira la parte actora.



Por tanto, el hecho de que al interior de MORENA se encuentren pendientes de resolución impugnaciones presentadas por la parte actora, y con anterioridad a la resolución de estas —es decir, sin existir un fallo firme derivado de ellas— dicho partido decidiera ceder a otro la postulación a la que la demandante aspira, no es razón suficiente para condicionar la validez del convenio mediante el cual se pactó tal cesión.

En ese sentido, es un hecho notorio que trece de marzo el IECM validó el convenio de candidatura común presentado por los partidos MORENA, PT y PVEM, en atención a lo resuelto por este Tribunal local en el expediente del juicio electoral TECDMX-JEL-026/2024 y acumulados, que en lo que interesa estableció que la candidatura a la alcaldía Xochimilco correspondía al PT.

Asimismo, si bien es cierto que la parte actora, en principio tenía una aspiración a ser designado como candidato a la titularidad de la Alcaldía Xochimilco, también es verdad que, ante la determinación de los partidos políticos firmantes del convenio de candidatura común, MORENA no postulará la candidatura a la que aspira el promovente; de ahí que, el hecho de que la parte actora aduzca una omisión de resolver los procedimientos partidistas, no modifica su situación jurídica en aras de alcanzar su pretensión final, que es el de ser postulado por el partido en que milita, en dicha demarcación.

De hecho, en atención a que la voluntad de MORENA de contender en candidatura común fue asumida por la Presidencia, la Secretaria General y el Secretario Técnico del Consejo Nacional de MORENA, —cuya elección en el cargo mediante procedimientos que se presumen democráticos no se encuentra controvertida—es válido concluir que la decisión asumida por ese órgano es representativa de toda la militancia morenista, incluyendo a la ahora parte actora.

De manera que la decisión asumida por el del Consejo Nacional de MORENA—órgano superior de decisión en dicho partido— así como implementada por su Comité Ejecutivo Nacional, tanto de candidatura común, como de acordar que cierta postulación corresponde a otro partido, es una decisión legitimada por entenderse adoptada en representación de las personas que militan en el MORENA.

En consecuencia, tal decisión asumida en ejercicio de la autodeterminación de MORENA no puede ponerse en suspenso o supeditarse sólo a la pretensión de una persona aspirante a dicha candidatura.

De ahí que deba confirmarse el acuerdo impugnado por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma el acuerdo en lo que fue materia de impugnación.



NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron y firman, la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, quien formula voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN EL JUICIO DE LA CIUDADANIA TECDMX-JLDC-057/2024.

Con el respeto que merece la decisión mayoritaria, en relación con la sentencia en comento, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 87, párrafo

primero, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, así como 9, párrafos primero y segundo, y 100, párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir **voto particular**, en el presente asunto, al no compartir la parte resolutive y sus consideraciones, en razón de lo siguiente.

En la sentencia que es aprobada por las Magistraturas, se **confirma** el Acuerdo IECM/ACU-CG-062/2024, de trece de marzo del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Lo anterior, toda vez que la mayoría de las magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal considera que, si bien la emisión de la sentencia emitida el dieciocho de marzo del año en curso, por la Sala Regional en el expediente SCM-JRC-18/2024 y SCM-JRC-19/2024 acumulados, así como por la aprobación del Acuerdo IECM/ACU-CG-075/2024 emitido por el IECM en cumplimiento de la referida sentencia, pudieran dar lugar a concluir que aconteció un cambio de situación jurídica en lo reclamado por la demandante, lo cierto es que lo relativo a la variación en el partido postulante de la candidatura en la Alcaldía de Xochimilco —cuestión objetada en el presente juicio— prevalece en el convenio aprobado por el acuerdo 75, sin cambio alguno en relación al convenio aprobado mediante el acuerdo 62.

Por tanto, dado que la cuestión controvertida por la parte actora subsiste en idénticos términos en el acuerdo 75, estima que lo correcto es analizar lo alegado por la parte actora aun cuando el acuerdo 62 ha sido superado.



Sin embargo, en términos de mi propuesta original, considero que, ante lo resuelto en el expediente SCM-JRC-18/2024 y SCM-JRC-19/2024. el dieciocho de marzo del año que transcurre, la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en el sentido de ordenar se emita un nuevo Acuerdo.

Por lo cual, considero que el objeto materia de impugnación — Acuerdo IECM/ACU-CG-062/2024— en el presente juicio de la ciudadanía ha quedado sin efecto alguno, al haberse ordenado la emisión de uno nuevo, por tanto, se considera que la situación jurídica con la que se sostiene la demanda presentada ha quedado sin materia, ya que el objeto o documento base de la acción intentada ha dejado de tener los efectos jurídicos atribuidos por la parte actora, de ahí que, la Litis planteada ha sido modificada en cuanto a los alcances jurídicos.

De manera que, resulta jurídicamente improcedente estudiar la pretensión de la parte actora consistente en revocar el Acuerdo IECM/ACU-CG-062/2024, de trece de marzo del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, ya que, la base en la que se sustenta la causa de pedir a dejado de tener vigencia, al haber resuelto la Sala Regional los expedientes SCM-JRC-18/2024 y SCM-JRC-19/2024 y en donde los efectos de la sentencia, resulta en la emisión de un nuevo Acuerdo.

Por lo tanto, es que ante el cese del objeto materia de litigio, imposibilita el pronunciamiento de fondo, cuando la base se sustenta en un Acuerdo, que ha dejado de tener vigencia.

Por lo expuesto, es que respetuosamente me aparto de las consideraciones precisadas en la presente sentencia.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANIA TECDMX-JLDC-
057/2024.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO
EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**